

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-61/2016.

ACTOR: FRANCO ALFONSO VÁSQUEZ ARMENGOL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA.

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro citado, promovido por Franco Alfonso Vásquez Armengol, en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, emitida en el expediente SX-JDC-10/2016, en la cual confirmó el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por el cual se declaró incompetente para conocer su demanda, al considerar que *las omisiones y actos negativos del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca y del Secretario General de Gobierno* no constituyen actos de naturaleza electoral, pues no vulneran el ejercicio de algún derecho político del actor.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil catorce, se instaló el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas (en lo sucesivo San Jacinto), Oaxaca, para el periodo 2014-2016.

2. Sesión de Cabildo. El veintidós de agosto de dos mil quince, los Regidores de Desarrollo Social; Desarrollo Urbano, Sustentable y Obras públicas; Equidad y Género; y Educación y Salud, del referido ayuntamiento, llevaron a cabo una sesión de cabildo, en la cual, entre otras cuestiones, acordaron solicitar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, que dejara a disposición del Tesorero Municipal los recursos correspondientes al municipio.

II. Juicio ciudadano local (JDC/81/2015)

1. Demanda. Ante la supuesta negativa de la Secretaría de Finanzas de hacer la entrega de las participaciones municipales por conducto del referido tesorero, y de la Secretaría General de Gobierno del Estado para otorgarles la acreditación correspondiente, el dieciocho de noviembre de dos mil quince, Franco Alfonso Vásquez Armengol, en su carácter de regidor de desarrollo social, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Oaxaca (en lo sucesivo tribunal local).

2. Acuerdo de incompetencia. El treinta de diciembre siguiente, el tribunal local se declaró incompetente para conocer, entre otras, de la demanda del hoy actor, al considerar

que los actos reclamados no le causan afectación alguna a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, toda vez que lo que alegó no se relaciona con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización administrativa de San Jacinto.

Asimismo, dejó a salvo los derechos del actor a efecto de que los hiciera valer en la vía correspondiente.

III. Juicio ciudadano ante Sala Regional (SX-JDC-10/2016).

1. Demanda. Inconforme con esa determinación, el ocho de enero del año en curso Franco Alfonso Vásquez Armengol interpuso juicio ciudadano federal.

2. Sentencia impugnada. El veintiuno de enero siguiente, la Sala Regional Xalapa confirmó el acuerdo del tribunal local, al considerar que el acto impugnado no versó sobre actos de naturaleza electoral, pues no vulneró el ejercicio de algún derecho político del actor.

IV. Juicio ciudadano ante la Sala Superior.

1. Demanda. Inconforme, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, Franco Alfonso Vásquez Armengol interpuso juicio ciudadano.

2. Sustanciación. El veintiocho siguiente, el Magistrado Presidente por ministerio de ley, Pedro Esteban Penagos

López, turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos procedentes.

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para resolver el presente asunto, conforme a los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios), por tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano, e innecesario reencauzar a recurso de reconsideración porque sería extemporáneo.

Tesis.

Esta Sala Superior considera que la demanda del presente asunto no actualiza los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y que si bien, ordinariamente debería reencauzarse a recurso de reconsideración, pues el promovente es un ciudadano y su pretensión es revocar una sentencia de la Sala Regional Xalapa, lo procedente es desechar la demanda, dado

que tampoco se actualizan los requisitos de procedencia del segundo de los mencionados medios de impugnación.

A. Improcedencia del juicio ciudadano.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, según el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

No obstante, los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, resultan improcedentes cuando se pretende controvertir sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

La única vía para impugnar sentencias de las Salas Regionales la constituye el recurso de reconsideración, de conformidad con los artículos 25 y 61 de la mencionada ley.

En el caso, Franco Alfonso Vásquez Armengol controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa, que confirmó el acuerdo del tribunal local por el cual se declaró incompetente para conocer su demanda, al considerar que el acto impugnado no

versó sobre actos de naturaleza electoral, pues no vulneró el ejercicio de algún derecho político-electoral del actor.

En ese sentido, si bien en el caso la enjuiciante es un ciudadano y afirma la afectación a un derecho político, al controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, que como regla general es inatacable, y sólo puede ser controvertida en recurso de reconsideración de manera excepcional en los términos mencionados en la presente sentencia, previstos en la Ley de Medios y en la Jurisprudencia, en el caso es evidente que el juicio ciudadano resulta improcedente.

B. Innecesario reencauzamiento a recurso de reconsideración.

Ahora bien, ciertamente, lo conducente sería reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de reconsideración, sin embargo, como se anticipó y se justifica enseguida, dicho medio también sería improcedente al ser extemporáneo, con independencia de que se actualizara alguna otra causal.

En efecto, este Tribunal ha establecido que el juzgador tiene el deber de encauzar o reencauzar un medio de impugnación al que resulte procedente, siempre que, entre otros, se identifique la resolución impugnada y la voluntad del promovente de inconformarse¹.

¹ Véase la jurisprudencia de rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*. Consultable en la página de internet: [www-te-gob.mx](http://www.te-gob.mx).

De manera que, al ser el acto impugnado la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal, resultaría procedente el recurso de reconsideración, al ser el medio de impugnación que la ley prevé para combatir las sentencias emitidas por las mismas.

Sin embargo, como se anticipó, en el caso ello resulta improcedente toda vez que la demanda sería extemporánea, por lo siguiente.

El artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios establece que el plazo para impugnar las sentencia emitidas por las Salas Regionales será de tres días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En el caso, la sentencia impugnada se notificó al actor el veintidós de enero de dos mil dieciséis, como se evidencia en la cédula de notificación por correo electrónico que obra en el expediente.

En ese sentido, el plazo para interponer el recurso transcurrió del veinticinco al veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lapso en el que no se toman en consideración los días veintitrés y veinticuatro del mes y año en cita, al ser inhábiles, toda vez que el acto impugnado no guarda relación con un proceso electoral en curso.

Por tanto, si la demanda que originó el presente medio de impugnación se presentó el jueves veintiocho de enero de dos mil dieciséis, debe concluirse que excede el término para la presentación oportuna.

Esto, porque el sistema electoral mexicano establece un plazo improrrogable para la impugnación de los actos en la materia, para garantizar la seguridad jurídica cuando no se cuestionen oportunamente, y las únicas excepciones que podrían reconocerse están previstas por el propio sistema, en cuyo caso no se encuentra el planteamiento del actor.

En consecuencia, dado que el juicio ciudadano es improcedente, para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia, y dado que es innecesario reencauzar e recurso de reconsideración porque sería extemporáneo, lo procedente es desechar de plano la demanda.

En similar sentido se resolvió el SUP-JDC-1292/2015 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por Franco Alfonso Vásquez Armengol.

Notifíquese como en derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados y la Magistrada que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JDC-61/2016